



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2019-00008-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificado con Nit  
860.002.180-7  
DEMANDADO: ABELARDO LUNA PRIMERA identificado con C.C. 73.545.831,  
NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADROS identificada con C.C.  
1.129.569.352 y NOREIDYS JUDITH ACAVEDO CUADROS identificada  
con C.C.3.645.453

Barranquilla, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha presentado solicitud de terminación procesal.

SALUD LLINAS  
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

#### I. ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 30 de septiembre de 2021, el Despacho, al encontrarlo procedente, dispuso lo siguiente:

*“TENER por notificados mediante Curador Ad-Litem a los demandados ABELARDO LUNA PRIMERA identificado con C.C. 73.545.831, NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADROS identificada con C.C. 1.129.569.352.*

*Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada NELLIBETH PAOLA ACEVEDO CUADROS identificada con C.C. 1.129.569.352 al. Dr. EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS, en los términos del poder conferido.*

*REQUERIR, a la parte demandante, para que efectúe la notificación a la demandada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS identificada con C.C.3.645.453”.*

1.2. La providencia anterior fue notificada en Estado del primero de octubre del año 2021.

1.3. El cuatro (4) de octubre de 2021, la parte actora allega memorial en el que informa que “la demandada se encuentra notificada desde el 30 de Julio de 2020, cuando se le envió la notificación personal a su correo electrónico de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 la cual fue debidamente recibida y aportada al juzgado el día 10 de Agosto de 2020 a las 10:01 AM”.

Al revisarse los anexos que acompañaron el memorial aludido, se advierte que efectivamente reposan respectivos documentos que prueban la notificación realizada a la demandada Noreidys Acevedo, los cuales cumplen a cabalidad con las exigencias para probar idóneamente que la notificación se realizó.

1.4. Posteriormente, el Doctor Edilberto Ballesteros Vargas, apoderado de la señora Nellibeth Paola Acevedo, mediante memorial solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, alegando que la parte actora incumplió con la carga procesal de notificar el auto admisorio a la demandada Noreidys Judith Acevedo, dentro de los 30 días que consagra el artículo 317 del C.G.P.

La solicitud de terminación, fue reiterada por el citado togado, en sendas oportunidades, de forma escrita.

Al revisarse los antecedentes de rigor, advierte el Juzgado que la solicitud de desistimiento no tiene vocación de prosperar, por las siguientes



## II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 317 regula la figura del desistimiento tácito en dos modalidades: un desistimiento que procede sin requerimiento previo y otro que necesita requerimiento previo para su declaratoria. En ambas modalidades debe mediar la inactividad de la parte obligada a cumplir carga procesal y el transcurso del tiempo.

Pues bien, la modalidad de desistimiento que pretende el peticionario se declare, es la que necesita requerimiento previo, descrita por el artículo 317 del C.G.P., así:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Nótese que al tenor de la norma, el desistimiento pedido procede cuando pasados 30 días siguientes a la actuación que deba realizar la parte requerida por el Juez, esta omite su deber.

Descendiendo nuevamente sobre el caso concreto, se evidencia, de acuerdo a lo descrito en el acápite de antecedentes, que la parte demandante sí cumplió con su obligación de notificar a la demandada Noreidys Acevedo como se le exigió, en tanto que al revisarse los documentos con los que se prueba ello, se advierte que efectivamente cumplen a cabalidad con las exigencias para probar idóneamente que la notificación se realizó antes del vencimiento de los mencionados 30 días.

En este panorama se negará la petición de terminación procesal.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de terminación procesal de la referencia, de acuerdo a las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JPCV

### Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
www.ramajudicial.gov.co Correo: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5634fc136bc1c4849a4cccce60f78b9d915245fd92d5ecdef41311973aa5472**

Documento generado en 09/05/2022 04:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**